



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002703-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02304-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GEORGINA MUSAYON RODRIGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02304-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **GEORGINA MUSAYON RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, con fecha 30 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la copia de la siguiente documentación:

- “(…)
1. Pagos efectuados a la fecha correspondiente a arbitrios e impuesto Predial
 2. Copia de los expedientes coactivos 12522021 y 52752022 (se adjunta escrito)^[1] [sic]

Con fecha 10 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la administrada presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra del silencio administrativo negativo que desestima mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de marzo de 2023, consisten en el otorgamiento de **copia de los expedientes coactivos n.º 1252-2021 y 5275-2022**, recurso que tiene por finalidad ordene al alcalde de la Municipalidad de Pueblo Libre entregue la información solicitada a la recurrente”*; asimismo, mediante el numeral 1 de sus fundamentos fácticos reiteró que requirió los aludidos expedientes coactivos *“(…) para revisión de los medios que puedan probar una falta de notificación adecuada del proceso”*.

¹ Cabe advertir que, si bien se adjuntó un escrito de fecha 27 de marzo de 2023 dirigido a la entidad por la recurrente, se solicitó lo mismo que en el ítem 2 del formulario de solicitud adjuntado, conforme al siguiente detalle: *“(…) me otorguen copia de los siguientes expedientes coactivos N° 1252-2021 y N° 5275-2022 respectivamente”*.

Siendo así, este colegiado únicamente evaluará la atención del ítem 2 de la solicitud, en la medida que ha sido el único extremo recurrido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002521-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de julio de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Con fecha 1 de agosto de 2023, el Secretario General de la entidad presentó a esta instancia el OFICIO N° 098-2023-MPL-SG, mediante el cual señaló lo siguiente:

“(…)

Debo indicar que con Memorando N°486-2023-MPL-SG de fecha 31 de marzo de 2023, esta Unidad Orgánica solicito a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico (funcionarios poseedores de la información requerida), se sirvan atender lo solicitado por el administrado. Haciéndose un Reiterativo a través del Memorando N°1041-2023-MPL-SG de fecha 13 de julio de 2023; dando respuesta a través del Informe N°222-2023-MPL-GRDE-SREC de fecha 17 de julio de 2023, de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva.

En ese sentido, con Carta N°796-2023-MPL-SG (17/07/2023) se remitió al administrado mediante correo electrónico (19/07/2023), el Informe N° 222-2023-MPL-GRDE-SREC mediante la cual la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, señalando que ‘(…) considerando que la administrada Musayón Rodríguez Georgina. concurre en nombre propio al solicitar copia del Expediente Coactivo N°1252-2021 y 5275-2022, así como de los pagos respectivos hasta la fecha, correspondientes al Impuesto Predial y a los Arbitrios Municipales, por reserva tributaria, no resulta posible remitir dicha documentación, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes; sin perjuicio de ello, queda a salvo de su derecho de presentar una nueva solicitud adjuntando la documentación que la acredita como representante de los contribuyentes Mamani Barreda Angelica Pilar y Cuba Oviedo Heine Ernesto.’

(…)”.

A los autos, se anexó copia del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, mediante le cual la entidad, desde la dirección electrónica institucional mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe, remite a la dirección electrónica del recurrente la Carta N°796-2023-MPL-SG y el Informe N° 222-2023-MPL-GRDE-SREC.

Asimismo, se adjuntó el Informe N° 222-2023-MPL-GRDE-SREC de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la Subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva informó lo siguiente:

“(…)

Que, mediante INFORME N° 231-2023-MPL/GRDE-SREC-EC de fecha 14 de julio de 2023, el área de Ejecutoria Coactiva a cargo de esta Subgerencia, precisó que, de la revisión de los Expedientes Coactivos N° 1252-2021 y N° 5275-2022, se verifica que se encuentra registrados a nombre los contribuyentes MAMANI BARREDA ANGELICA PILAR y CUBA OVIEDO HEINE ERNESTO, respectivamente, por lo que, en la solicitud formulada por la referida administrada, tramitada con EXPEDIENTE N° 2413-2023, no se advierte que aquella hubiera adjuntado el documento de representación a nombre los mencionados contribuyentes; en ese sentido, al no formar parte de la relación jurídica existente, no resulta posible otorgar lo solicitado.

² Notificada a la entidad el 24 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, resulta fundamental tener en cuenta que, el artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF señala que: “Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda’, (...).

Que, asimismo, es necesario precisar que en cuanto a las solicitudes verbales y/o escritas realizadas respecto a información de terceros sin previa acreditación del vínculo que los relaciona, no es posible proporcionarla debido a que la información de los contribuyentes contenida en la base de datos municipal, ya sea personal, económica o estrictamente fiscal, es de uso exclusivamente reservado para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga a la Administración Tributaria. Por ello, los datos que cautela, al tener la característica de ser personales, forma parte de la RESERVA TRIBUTARIA, contemplada en el Art. 2°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. 85° del Código Tributario; por ende, la Administración Tributaria está impedida de divulgar la información que los contribuyentes le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias y en consecuencia, su circulación se encuentra restringida, a fin de evitar una vulneración a la intimidad y transgresión a los derechos de los contribuyentes, responsables o de terceros.

Que, de igual manera, el artículo 15°- B de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece excepciones al ejercicio del derecho por tratarse de información confidencial, por lo que el numeral 2 (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

³ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar **a)** si la solicitud fue atendida conforme a ley; y, **b)** si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

⁴ En adelante, Código Tributario.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean,

administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previo a dilucidar el fondo de la controversia, corresponde precisar que, este colegiado únicamente evaluará la atención del ítem 2 de la solicitud, en la medida que ha sido el único extremo recurrido.

Dicho esto, en el caso de autos la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente documentación: “(...) 1. Pagos efectuados a la fecha correspondiente a arbitrios e impuesto Predial” y “2. Copia de los expedientes coactivos 12522021 y 52752022 (se adjunta escrito)” [sic]. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la administrada presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente cuestionando la entrega de la información requerida mediante el ítem 2 de la solicitud.

A nivel de sus descargos, la entidad remitió la Carta N° 796-2023-MPL-SG (17/07/2023), mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, al cual se adjuntó el Informe N° 222-2023-MPL-GRDE-SREC mediante la cual la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva denegó la solicitud advirtiendo que, los expedientes coactivos y los pagos del impuesto predial y los arbitrios municipales por estar inmersa en la causal de excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario, dejando a salvo el derecho de la recurrente a “(...) presentar una nueva solicitud adjuntando la documentación que la acredita como representante de los contribuyentes Mamani Barreda Angelica Pilar y Cuba Oviedo Heine Ernesto (...)”, ciudadanos contribuyentes consignados en los aludidos expedientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Tributario.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Sobre el particular, respecto de la respuesta de la entidad a la recurrente, teniendo en consideración que ésta solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, se aprecia que la entidad adjuntó copia del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual remitió la Carta N° 796-2023-MPL-SG, mediante la cual se habría tendido la solicitud; sin embargo, pese a haber remitido copia del aludido correo electrónico, no obra en autos la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁵ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

⁵ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la

De otro lado, respecto de lo señalado por la entidad en sus descargos referido a que la recurrente no ha acreditado actuar en calidad de representante legal o un tercero debidamente autorizado en los aludidos expedientes, este colegiado debe hacer conocer a la entidad lo señalado en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que: *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.”* Siendo ello así, este colegiado considera que la afirmación de la entidad carece de fundamento en el presente extremo.

Ahora bien, en cuanto a la documentación solicitada materia de autos, en la medida que el requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud versa sobre documentación referida a *“2. Copia de los expedientes coactivos 12522021 y 52752022 (se adjunta escrito)”*^{6]}, esto es, información tributaria, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado nuestro).

Asimismo, es válido señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁷ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁸.

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros

notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁶ Cabe advertir que, si bien se adjuntó un escrito de fecha 27 de marzo de 2023 dirigido a la entidad por la recurrente, se solicitó lo mismo que en el ítem 2 del formulario de solicitud adjuntado, conforme al siguiente detalle: *“(…) me otorguen copia de los siguientes expedientes coactivos N° 1252-2021 y N° 5275-2022 respectivamente”*.

⁷ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(…)”

⁸ **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Adicionalmente a ello, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) *los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *"la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad"*.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos contenidos en los dos (2) expedientes de ejecución coactiva requeridos mediante el ítem 2 de la solicitud, o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuman en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra debidamente motivada y suficientemente acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, en la medida que mediante el ítem 2 de la solicitud, la recurrente requirió dos (2) expedientes de ejecución coactiva de terceros, estos pueden contener algunos datos sobre el monto del tributo, entre otros datos que guardan relación con los conceptos protegidos por la reserva tributaria como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos y la base imponible, en tal sentido, dichos conceptos se encuentran protegidos por la reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, teniendo en consideración que el requerimiento de la recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

"13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es

el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros" (subrayado agregado).

Siendo así, se colige que parte de la documentación que obre en los dos (2) expedientes de ejecución coactiva de terceros requeridos mediante el ítem 2 de la solicitud, que contenga información de carácter privado por estar referida a la propiedad de un bien inmueble, entre otros datos personales, corresponden ser debidamente protegidos por la entidad.

En esa línea, se tiene que la documentación requerida contiene información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- (...)*
- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
 - 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
 - 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron*

la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente únicamente de la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia¹⁰, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 25 de julio de 2023;

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁰ Salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GEORGINA MUSAYON RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que entregue la información pública solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA MUSAYON RODRIGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

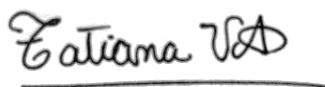
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm